

INE/CG728/2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL C. MARIO ISMAEL MORENO GIL, CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL POR EL 05 DISTRITO ELECTORAL FEDERAL EN BAJA CALIFORNIA, ASÍ COMO LOS PARTIDOS ENCUENTRO SOCIAL, DEL TRABAJO, Y MORENA, INTEGRANTES DE LA COALICIÓN “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”, IDENTIFICADO COMO INE/Q-COF-UTF/161/2018

Ciudad de México, 6 de agosto de dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/161/2018**, integrado por hechos que se considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de ingresos y gastos de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja presentado por el Partido Revolucionario Institucional. El veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja suscrito por el C. Morelos Jaime Carlos Canseco Gómez, en su carácter de Representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en contra de los CC. Mario Ismael Moreno Gil y Luis Javier Algorri Franco, en su carácter de candidatos a Diputado Federal Propietario y Suplente, respectivamente, por el 05 Distrito Electoral Federal en Baja California, así como la coalición “Juntos Haremos Historia”, integrada por los partidos Encuentro Social, del Trabajo y Morena, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos.

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

(...)

HECHOS:

(...)

4. Derivado de un monitoreo de redes sociales, se observa que el **C. Luis Javier Algorri Franco** Candidato a Diputado Federal Suplente por el **Distrito 05 Electoral de Baja California**, está realizando actos de campaña a favor de su candidatura, lo cual no existe impedimento legal para realizarlo, pero el impacto en materia de fiscalización de realizar gastos se debe ver reflejado en el reporte de ingresos y egresos del candidato propietario Mario Ismael Moreno Gil, por lo que se solicita a esta autoridad verificar que se encuentre debidamente registrado con el soporte documental pertinente en tiempo real, toda vez que conforme a los datos del Instituto Nacional Electoral está muy por debajo de lo que realmente se ve gastado:

(...)

Del monitoreo realizado se obtienen los siguientes gastos: (Cabe aclarar a esta autoridad que el criterio utilizado para determinar los precios estimados es conforme a la experiencia y matriz de precios realizados por esta propia autoridad fiscalizadora para las elecciones en el Estado de México 2016).

TOTAL DE EVENTOS MONITOREADOS	EVENTOS MONITOREADOS DEL 30 MAR AL 22 DE MAYO
GASTO TOTAL EVENTOS VALUACION	\$183,105.01
PAGINA WEB*	
VIDEOS REDES SOCIALES (3)	\$8,400
SPOTS T.V.	
SPOTS RADIO	
2° PROPAGANDA EN VÍA PÚBLICA	
GASTO TOTAL	\$191,505.01

[Inserta tabla, misma que ha quedado descrita en el **Anexo único** de la presente Resolución].

Es por lo anterior que se solicita la investigación de la conducta denunciada en la presente queja, por parte de la Unidad Técnica y la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; mismos que en caso de acreditarse por la autoridad, deberán ser sancionados y en su caso sumar al tope de gastos de la campaña del Candidato a Diputado Federal del Distrito Electoral 05 del Estado de Baja California postulado por la Coalición "Juntos Haremos Historia".

Elementos probatorios adjuntos al escrito de queja:

1.- PRUEBAS TÉCNICAS.- Consistentes en:

- ✓ 39 ligas correspondientes a la red social Facebook, relativas a los presuntos eventos y gastos de campaña que realizó el C. Luis Javier Algorri Franco.
- ✓ 87 imágenes fotográficas a color de las presuntas publicaciones que realizó el C. Luis Javier Algorri Franco, en su cuenta de Facebook.

2.- DOCUMENTALES PRIVADAS.- Consistentes en el ejercicio desglosado de la estimación del costo de los eventos denunciados, así como una presunta póliza contable del candidato denunciado donde se hace el balance de los gastos reportados.

III. Escrito de alcance a la queja presentado por el Partido Revolucionario Institucional. El veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, se recibió escrito de alcance a la queja referida, signado por el Representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, mediante el cual remitió de forma complementaria a su escrito primigenio un Anexo de la valuación de los presuntos gastos no reportados.

Elementos probatorios adjuntos a su escrito:

1.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en una tabla que describe diversos conceptos de gastos y eventos denunciados presuntamente no reportados, desglosando la estimación del costo de cada uno.

IV. Acuerdo de admisión del procedimiento de queja. El treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó admitir e integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/161/2018**, publicar el acuerdo de admisión y sus respectivas cédulas de conocimiento en los estrados de este Instituto, notificar el acuerdo de admisión al Secretario del Consejo General, al Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización, así como notificar el inicio del procedimiento y emplazar al candidato y partidos denunciados.

V. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento.

- a) El treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto, durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento.
- b) El tres de junio de dos mil dieciocho, se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente.

VI. Notificación al Presidente de la Comisión de Fiscalización. El cuatro de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/31876/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización, la admisión del procedimiento de mérito.

VII. Notificación al Secretario del Consejo General del Instituto. El cuatro de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/31877/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Secretario del Consejo General del Instituto, la admisión del procedimiento de mérito.

VIII. Notificación de inicio de procedimiento y emplazamiento al Partido Encuentro Social.

- a) El cinco de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/31889/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazó al Representante Propietario del Partido Encuentro Social ante el Consejo General de este Instituto.

- b) El siete de junio de dos mil dieciocho, mediante escrito número ES/CDN/INE-RP/458/2018, el Representación propietario del partido denunciado dio respuesta al emplazamiento, en los siguientes términos:

“(…)

Es de hacer resaltar que los supuestos costos a que hace referencia el partido quejoso, son datos meramente subjetivos, carentes de todo sustento, dado que no refiere con que elementos es que llegó a determinar el monto de los supuestos gastos generados en los diversos eventos que refiere, aunado a que dicho partido quejoso, carece de facultad alguna para realizar la valuación de los costos efectuados en los eventos que el quejoso menciona, dado que esto es facultad exclusiva de la autoridad electoral competente, razón está más que suficiente para determinar la improcedencia de la presente queja; asimismo, porque la quejosa no manifiesta con qué medios de prueba acredita que los recursos son de origen ilícito, por lo que su dicho se reduce a una simple manifestación unilateral sin soporte alguno.

*Por otra parte, es de referir que si bien es cierto que mi representada **ENCUENTRO SOCIAL**, formó una coalición con los Partidos Políticos Nacionales: **MORENA**, y del **TRABAJO**, también es que los **CC. MARIO ISMAEL MORENO GIL y LUIS JAVIER ALGORRI FRANCO**, propietario y suplente respectivamente, son candidatos postulados por el partido político **MOREMA** (sic), y es quien debe de reportar los gastos realizados en los eventos así como de los tres videos de la página de Facebook; asimismo se hace la aclaración que Encuentro Social, no realizó ningún gasto tanto por parte del Comité Directivo Nacional y del Comité Estatal de Baja California, respecto de los eventos y de los tres videos en la página de Facebook, por lo que no se le puede reprochar conducta alguna a mi representado.*

(…)”

Elementos probatorios adjuntos al escrito de respuesta al emplazamiento:

1.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en el escrito número PES/CDN/CAF/210/2018, signado por el Coordinador de Administración y Finanzas del Comité Directivo Nacional de Encuentro Social, el cual refiere que los candidatos denunciados son postulados por el partido Morena.

IX. Notificación de inicio de procedimiento y emplazamiento al Partido del Trabajo.

- a) El cinco de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/31888/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazó al Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General de este Instituto.
- b) El ocho de junio de dos mil dieciocho, mediante escrito número REP-PT-INE-PVG-176/2018, el Representante propietario del partido denunciado dio respuesta al emplazamiento en los siguientes términos:

“(…)

***PRIMERO.-** Se hace notar a esta autoridad jurisdiccional que el mismo debe declararse improcedente, en virtud de que los presuntos hechos denunciados no describen las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, en ningún momento narran de forma clara precisa e indubitable las circunstancias de modo, tiempo y lugar, antes bien, la descripción de las presuntas conductas es vaga, imprecisa y totalmente subjetiva, toda vez que no se desprende de las fotografías y videos adjuntadas al presente medio de impugnación las circunstancias de modo, tiempo y lugar de manera clara e indubitable.*

(…)

No obstante lo anterior, Ad cautelam manifestamos lo siguiente:

1. PRESUNTOS GASTOS Y EROGACIONES NO REPORADOS. (sic)

Por cuanto hace a todos y cada uno de los gastos, erogaciones y actos de campaña que el quejoso pretende atribuir a los denunciados, desde este momento desconocemos los mismos y los negamos en los términos en que pretenden ser atribuidos al suscrito de manera dolosa y subjetiva por el accionante.

(…)

*Por los razonamientos y argumentos expresados con anterioridad, se reitera que, no existe vulneración a la normatividad electoral por parte del Partido del Trabajo, ni su **candidato al Distrito Electoral 05 en Baja California de la coalición electoral “Juntos Haremos Historia”**, por lo que se solicita a este órgano administrativo electoral declarar infundado el presente procedimiento.*

(…)”

Cabe señalar que a su escrito de respuesta no adjuntó prueba alguna.

X. Notificación de inicio de procedimiento y emplazamiento al Partido Morena.

El cinco de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/31878/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazó al Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General de este Instituto. Cabe señalar que el sujeto obligado no presentó respuesta al mismo.

XI. Notificación de inicio de procedimiento y emplazamiento al Candidato denunciado.

- a) Mediante Acuerdo de uno de junio de dos mil dieciocho, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Baja California de este Instituto, notificar el inicio del procedimiento de mérito al C. Mario Ismael Moreno Gil, en su carácter de denunciado. Dicha notificación se realizó mediante oficio INE/JDE05-BC/VE/847/2018, el siete de junio de dos mil dieciocho.
- b) El doce de junio de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número, el candidato denunciado dio respuesta al emplazamiento en los siguientes términos:

“(…)

*Se responde: NO, la información de los gastos erogados no ha sido reportados ante el SIF (sic), no obstante, si han sido enterados al Comité Ejecutivo Nacional, a través de la plataforma interna, que maneja la Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional del partido MORENA, para lo cual, adjunto encontrará un listado de los folios en donde obra su recepción, documento mismo que anexo con el nombre de **RELACION DE FOLIOS RECIBIDOS POR EL INE**, mismos que tienen plena correspondencia a las actividades de campaña, que en los mismos términos han sido enteradas a esa H. Autoridad Electoral, adjunto encontrara toda la documentación que lo demuestra.*

(…)

Se contesta: Adjunto encontrará documentación diversa que justifica el manejo de los recursos, asimismo, la ruta crítica de su reporte a través tanto de manejos internos del partido/coalición como los propios establecidos en el Sistema Integral de Fiscalización.

(…)

Por otro lado, de los hechos narrados por la parte quejosa, se desprende que la queja de mérito pretende establecer responsabilidad en contra de mi candidatura por actos, dice, realizados por el **C. LUIS JAVIER ALGORRI FRANCO**, quien es el candidato suplente de la fórmula que encabezo, extendiendo actos que según el quejoso pretende probar ofreciendo una amplia cantidad de enlaces de internet de redes sociales, pruebas mismas que solicito sean **desestimadas** por los siguientes motivos:

1.- Si bien es cierto, existen publicaciones en diversas fechas en las cuales, advierten el día de su publicación, no existe prueba plena de que esa fecha corresponda en realidad a la misma cantidad de actos en fechas distintas, es decir, la actividad del candidato suplente pudo haberse limitado a presentar en varios días un evento realizado en uno solo, en otras palabras, las publicaciones hechas en la red social Facebook por **LUIS JAVIER ALGORRI FRANCO**, no llevan implícita la realización de recorridos tales que coincidan a las reclamadas por el quejoso, consecuentemente, a los gastos que pretende responsabilizar.

(...)

5.- Finalmente, declaro que a la quejosa no le asiste el derecho cuando señala que ... "Derivado de un monitoreo de redes sociales, se observa que el **C. LUIS JAVIER ALGORRI FRANCO** ... está realizando actos de campaña a favor de su candidatura, lo cual no existe impedimento legal para realizarlo, pero el impacto en materia de fiscalización de realizar gastos se debe ver reflejado en el reporte de ingresos y egresos del candidato propietario ..." de lo que se desprende una interpretación jurídica sin sustento legal alguno, toda vez que, los candidatos suplentes no generan gastos de campaña, por su parte, la responsabilidad de rendición de cuentas según el Reglamento de Fiscalización recae en precandidatos, candidatos y candidatos independientes, (...)

De lo anterior, se desprenden dos elementos principalmente, el primero, que la responsabilidad es exclusiva de precandidatos y candidatos, no así candidatos suplentes, y segundo, dicha responsabilidad de presentación de informes de gastos de campaña es hacia el partido político o coalición.

Lo anterior se señala, a efectos de dejar establecido que, si bien es cierto, que no he cumplido con la presentación de reportes ante el Sistema Integral Fiscalización, si he enviado los reportes correspondientes a mi partido político quien los capturó a través de la plataforma interna del partido, de la cual, adjunto los folios correspondientes.

(...)"

Elementos probatorios adjuntos al escrito de respuesta al emplazamiento:

1.- DOCUMENTALES PRIVADAS.- Consistentes en la documentación contable soporte relativa a aportaciones realizadas a favor del candidato denunciado por conceptos de perifoneo, edición de 6 videos de publicidad, publicidad en redes sociales (Facebook), lonas, microperforados, casa de campaña, banderas, gorras, vehículo, volantes, chalecos, lonas y bardas.

XII. Notificación de inicio de procedimiento al quejoso. El seis de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/31935/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, en su carácter de quejoso, la admisión del procedimiento de mérito.

XIII. Solicitud de información y documentación a la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral.

- a) El cuatro de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/471/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Dirección Jurídica de este Instituto, proporcionara el domicilio del C. Luis Javier Algorri Franco.
- b) El cinco de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/DJ/DSL/SSL/13706/2018, la referida Dirección remitió el domicilio solicitado.

XIV. Solicitud de información a la Oficialía Electoral del Secretariado del Instituto Nacional Electoral.

- a) El ocho de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/492/2018, se solicitó a la Oficialía Electoral del Secretariado de este Instituto, certificara la existencia y contenido de las direcciones de internet ofrecidas como prueba por el quejoso.
- b) El once de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio número INE/DS/2014/2018, la encargada del despacho de la Dirección del Secretariado en función de Coordinadora de la Oficialía Electoral remitió el Acuerdo de admisión de la solicitud formulada, radicada bajo el número de expediente INE/DS/OE/297/2018, así como el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/541/2018, y un disco compacto certificado, correspondientes a la verificación del contenido de treinta y nueve páginas de internet solicitadas.

XV. Solicitud de información y documentación a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.

- a) El ocho de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/32388/2018, se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, informara si los 3 videos denunciados pudieran ser considerados como gasto de producción y si fueron pautados por la Coalición de mérito o alguno de los partidos que la integran.
- b) El catorce de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DATE/5025/2018, la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos informó las características de producción de los vídeos de mérito, así como que no se identificó que fueran similares a los vídeos entregados por la coalición ni los partidos que la integran, para ser pautados o dictaminados.

XVI. Requerimiento de información y documentación al C. Luis Javier Algorri Franco, candidato suplente por el 05 Distrito Electoral Federal en Baja California, por la coalición “Juntos Haremos Historia”.

- a) El siete de junio de dos mil dieciocho, mediante Acuerdo signado por el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Baja California de este Instituto, requerir al C. Luis Javier Algorri Franco, informara si los conceptos de gastos denunciados fueron reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, remitiendo la documentación soporte correspondiente a los mismos. Dicho requerimiento fue notificado el doce de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/JDE05-BC/VE/877/2018.
- b) El catorce de junio de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número, el candidato suplente dio respuesta al requerimiento realizado, informando que todos los gastos denunciados han sido reportados por parte de los candidatos al partido de origen y coalición que los postuló, anexando la documentación soporte relativa a los gastos realizados.

XVII. Razones y Constancias.

- a) El diecinueve de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización levantó razón y constancia, mediante la cual se integró al expediente de mérito, constancia del contenido de los tres vídeos denunciados publicados en la red social Facebook.

- b) El diecinueve de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización levantó razón y constancia, mediante la cual se integró al expediente de mérito, constancia de las imágenes contenidas en los enlaces de internet de la red social Facebook donde a decir del quejoso se encuentra la evidencia de los gastos denunciados.
- c) El doce de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización levantó razón y constancia, mediante la cual se integró al expediente de mérito, constancia de la documentación soporte que obra en el Sistema Integral de Fiscalización, correspondiente a las pólizas de ingresos y gastos de campaña de los CC. Mario Ismael Moreno Gil, y Jaime Bonilla Valdez.

XVIII. Requerimiento de información y documentación a Facebook Ireland Limited.

- a) El veintidós y veintinueve de junio de dos mil dieciocho, mediante oficios INE/UTF/DRN/34054/2018 e INE/UTF/DRN/35432/2018, se requirió al Representante legal de Facebook Ireland Limited (en adelante Facebook), informara si las 3 URLs denunciadas fueron pagadas especificando en su caso la información respecto a su pago y contratación.
- b) El veintisiete de junio y tres de julio de dos mil dieciocho, Facebook dio respuesta al requerimiento formulado, informando el monto por cada una de las URLs solicitadas, y el nombre de los administradores de la cuenta de Facebook investigada.

XIX. Acuerdo de Alegatos.

El cuatro de julio de dos mil dieciocho, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar a las partes involucradas.

XX. Notificación de Acuerdo de Alegatos.

A través de diversos oficios se notificó a los sujetos involucrados la apertura de la etapa de alegatos correspondiente al procedimiento sancionador identificado como INE/Q-COF-UTF-161/2018, a efecto que, en un término de setenta y dos horas,

contadas a partir de su notificación, manifestaran por escrito los alegatos que consideraran convenientes, a continuación, se enuncian las fechas de notificación:

- a) **Partido Revolucionario Institucional.** Mediante notificación efectuada el seis de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/37295/2018.
- b) El nueve de julio de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número, el Partido Revolucionario Institucional, en su carácter de quejoso dentro del procedimiento manifestó los alegatos que consideró pertinentes.
- c) **Partido Encuentro Social.** Mediante notificación efectuada el seis de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/37298/2018.
- d) El nueve de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio ES/CDN/INE-RP/0806/2018, el partido denunciado manifestó que reproducía lo argumentado en su escrito de respuesta al emplazamiento.
- e) **Partido del Trabajo.** Mediante notificación efectuada el seis de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/37297/2018.
- f) El seis de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio sin número, el partido denunciado manifestó que el responsable de la entrega de los informes de ingresos y gastos es el Partido Morena, así como que el procedimiento debe declararse infundado en razón que la queja es vaga y genérica.
- g) **Partido Morena.** Mediante notificación efectuada el seis de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/37296/2018.
- h) El ocho de julio de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número, partido denunciado manifestó que el procedimiento debe ser infundado pues los denunciados presentaron el informe de ingresos y gastos correspondiente.
- i) **C. Mario Ismael Moreno Gil.** Mediante notificación efectuada el nueve de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/JDE05-BC/VE/1063/2018.
- j) El once de julio de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número, el candidato denunciado manifestó que la queja debe ser infundada ante la falta de elementos probatorios para demostrar las hipótesis legales que se presumen infringidas.

XXI. Cierre de instrucción. El dos de agosto de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XXII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado en la vigésima sesión extraordinaria de fecha tres de agosto de dos mil dieciocho, por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por mayoría de cuatro votos a favor de la Consejera Electoral Dra. Adriana Favela Herrera, y los Consejeros Electorales Dr. Benito Nacif Hernández, Mtro. Marco Antonio Baños Martínez y el Consejero Presidente de la Comisión el Dr. Ciro Murayama Rendón, y con un voto en contra de la Consejera Electoral Lic. Pamela San Martín Ríos y Valles.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, resulta procedente fijar el fondo materia del presente

procedimiento, el cual consiste en determinar si la coalición “Juntos Haremos Historia” integrada por los partidos Encuentro Social, del Trabajo, y Morena, y su candidato al cargo de Diputado Federal por el 05 Distrito Electoral Federal en Baja California, el C. Mario Ismael Moreno Gil, omitieron reportar en el informe de campaña ingresos o gastos realizados durante la celebración de diversos eventos de campaña, así como la edición de tres videos publicados en la red social Facebook, a favor de los denunciados.

Esto es, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, 96, numeral 1; y 127, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

(...)”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 96.

Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

(...)”

“Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

(...)”

De las premisas normativas citadas, se desprende la obligación a los partidos políticos de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un partido político en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Finalmente, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidato en específico.

En síntesis, la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de los partidos políticos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

En resumen, dichos preceptos normativos, tutelan los principios rectores de la fiscalización, tales como son la equidad, transparencia e imparcialidad, pues los institutos políticos deben buscar cumplir con las reglas que la contienda electoral conlleva, esto con la finalidad de que esta se desarrolle en un marco de legalidad, pues su vulneración implicaría una transgresión directa a la norma electoral.

Establecido lo anterior, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

El Representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, presentó escrito de queja en contra de la coalición “Juntos Haremos Historia”, integrada por los partidos Morena, Encuentro Social, y del Trabajo, así como su candidato a Diputado Federal por el 05 Distrito Electoral Federal en Baja California, el C. Mario Ismael Moreno Gil, denunciando presuntos gastos no reportados derivados de 36 eventos realizados por el C. Luis Javier Algorri Franco, candidato suplente del C. Mario Ismael Moreno Gil, así como la edición de 3 vídeos publicados en la red social Facebook, que contienen propaganda a favor de los denunciados, así como la omisión de reportar operaciones en tiempo real relativas a los gastos en comento.

Al respecto, cabe aclarar que no obstante en el escrito de queja se denuncian gastos de campaña realizados presuntamente por el C. Luis Javier Algorri Franco, candidato suplente del C. Mario Ismael Moreno Gil, los gastos de campaña erogados deberán entenderse gastos que tienen como campaña beneficiada la del ciudadano propietario, toda vez que tienen como finalidad difundir o promocionar el cargo por el que se está compitiendo, es decir Diputado Federal por el 05 Distrito Electoral Federal en Baja California, por tanto, los gastos que realice en su caso el candidato suplente deberán ser sumados al tope de gastos correspondiente del candidato propietario.

De este modo, el quejoso adjuntó a su escrito de queja como medios probatorios impresiones de fotografías y videos obtenidos de la red social Facebook, así como 39 ligas de internet en las cuales presuntamente se observan según su dicho, eventos en los que participó el candidato suplente, y los gastos denunciados derivados de los mismos, así como aquellos videos denunciados en cuanto al gasto por su edición. Asimismo, mediante un escrito de alcance a la queja en comento, presentó una estimación del costo de los gastos denunciados.

En esa tesitura, las pruebas consistentes en las imágenes y URLs ofrecidas por el quejoso, para sustentar sus afirmaciones, constituyen pruebas documentales técnicas que no cuentan con valor probatorio pleno, toda vez que únicamente arrojan indicios de lo que se pretende probar, las mismas deben administrarse con más elementos para hacer prueba plena.

Lo anterior de conformidad con la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación radicada bajo el número 4/2014. Misma que se transcribe a continuación:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.”

Ello es así, en razón que la naturaleza de las pruebas técnicas es de carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

En razón de lo anterior, la autoridad instructora consideró procedente admitir e iniciar el procedimiento de queja de mérito, a efecto de emplazar a los incoados, y requerir la información correspondiente. En respuesta a los emplazamientos realizados a los denunciados, el Partido Encuentro Social señaló que el responsable de la contabilidad de los gastos denunciados es el partido Morena. A su escrito de respuesta adjuntó un escrito del Coordinador de Administración y Finanzas de su partido.

Por su parte, el Partido del Trabajo señaló que la queja carece de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, por lo que debe declararse improcedente. Al respecto, el candidato denunciado informó que él ha proporcionado toda la documentación contable al partido Morena respecto de los gastos y eventos denunciados, adjuntado a su escrito de respuesta diversa documentación que ampara aportaciones recibidas por conceptos de perifoneo, edición de 6 videos de publicidad, publicidad en redes sociales (Facebook), lonas, microperforados, casa de campaña, banderas,

gorras, vehículo, volantes, chalecos, lonas y bardas. Finalmente, el partido Morena no dio respuesta al emplazamiento.

De este modo, la autoridad instructora solicitó a la Oficialía Electoral de este Instituto, certificara la existencia y contenido de las direcciones electrónicas ofrecidas como prueba, por lo que, mediante acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/541/2018, la Oficialía Electoral hizo constar el contenido de treinta y nueve páginas de internet denunciadas, en las cuales se identificó que fueron publicaciones realizadas en el perfil “Javier Algorri”, de la red social Facebook, en las que se observaron diversas fotografías en las que se identifican utilitarios como gorras, chalecos, volantes, banderas, lonas, eventos de recorridos o caminatas realizados por el candidato suplente, entre otros, y la publicación de 3 videos.

Por otro lado, la Unidad Técnica de Fiscalización levantó razones y constancias mediante las cuales se integraron al expediente el resultado de la verificación de la existencia y contenido de los tres vídeos denunciados publicados en Facebook, así como las imágenes contenidas en los enlaces de internet ofrecidos como prueba por el quejoso.

Así las cosas, del análisis realizado al escrito de queja, se advierte que el quejoso omitió señalar circunstancias de tiempo, modo y lugar, información precisa de ubicación y temporalidad de cada uno de los conceptos denunciados, toda vez que en todos los casos la fecha que manifiesta en el escrito de queja corresponde a aquella en que fueron publicadas en la red social las imágenes y videos de Facebook, sin que existan elementos objetivos que permitan tener certeza sobre la fecha y número real de la realización de los eventos; ni de conceptos de gastos; asimismo tampoco la ubicación exacta en que fue colocada la propaganda (lonas y micro perforados), teniendo indicios de su existencia únicamente por 6 vídeos presuntamente transmitidos en vivo a través de dicha red social con los cuales pretende acreditar los gastos señalados en cada uno de los eventos. (eventos 10, 20, 22, 26, 27, y 35 del Anexo único).

Asimismo, el quejoso en momento alguno se pronuncia de las circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto de la realización de los eventos o entrega de la propaganda denunciada, sino que se refiere únicamente a los conceptos de gastos derivados de los eventos publicados en la red social y aquellos que de manera subjetiva infiere de cada fotografía aportada, por lo tal situación impidió a la autoridad instructora mayores diligencias para dar cuenta de la posible existencia de dichos conceptos.

De esta forma, del análisis a las pruebas técnicas aportadas, se identificó que algunas imágenes se localizaron en la cuenta con nombre “Javier Algorri”; asimismo; sin embargo en otros casos las direcciones URL proporcionadas no coinciden con las imágenes aportadas por el quejoso (eventos 31y 32 del Anexo único); aunado a que en un caso la URL proporcionada no lleva a ninguna imagen (evento 25 del Anexo único).

Asimismo, de la verificación de los conceptos denunciados se identificó respecto a los conceptos de alimentos y jeep (eventos 1 y 5, respectivamente, del Anexo único), que no se aprecia su existencia en las imágenes correspondientes aportadas por el quejoso.

De la misma forma, es importante señalar que, de la verificación de las imágenes y videos aportados, se aprecia la participación del candidato a Senador por la coalición de mérito en el estado de Baja California, el C. Jaime Bonilla Valdez, así como posible propaganda en su beneficio, (eventos 1, 3, 4, 7, 14, 22, 26, 27, 28, 31 y 35 del Anexo único).

Continuando con la línea de investigación, se requirió a Facebook Ireland Limited informara si las 3 URLs de los videos denunciados estaban asociadas a alguna campaña publicitaria. En respuesta, Facebook informó el monto por cada una de las URLs solicitadas.

De igual forma, la autoridad instructora solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, informara si los videos denunciados contenían producción, así como si correspondían a los pagados por la coalición o alguno de los partidos integrantes de esta. En respuesta, la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos informó que los videos denunciados contenían producción semi-profesional, y que no coincidían con los pagados o dictaminados entregados por la coalición ni los partidos que la integran.

Cumpliendo con el principio de exhaustividad que debe regir el procedimiento, se requirió al C. Luis Javier Algorri Franco, candidato suplente por el 05 Distrito Electoral Federal en Baja California, por la coalición denunciada, informara el número de pólizas del Sistema Integral de Fiscalización, así como remitiera la documentación soporte de los gastos denunciados. En respuesta, el candidato suplente informó que no contaba con las pólizas en comento, sin embargo, remitió la documentación contable de los gastos denunciados.





**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/161/2018**

No obstante lo anterior, con base en sus facultades de vigilancia y fiscalización, la autoridad fiscalizadora, verificó la contabilidad de los sujetos denunciados en el Sistema Integral de Fiscalización, levantando razón y constancia de los mismos, obteniendo los siguientes resultados:






1. Conceptos de gastos denunciados encontrados en el Sistema Integral de Fiscalización

Del análisis a las imágenes aportadas por el quejoso y la documentación encontrada en el SIF se advirtió lo siguiente:




- a) Gastos registrados en la contabilidad del C. Mario Ismael Moreno Gil, candidato a Diputado Federal por el 05 Distrito Electoral Federal en Baja California por la Coalición “Juntos Haremos Historia”.

N.	Concepto Denunciado	Cantidad Denunciada	Póliza	Periodo	Factura	Documentación Soporte	Unidades Reportadas	Costo	Muestra
1	Banderas	114	18	3 Normal Diario	Recibo RM-COA-CF-02028	Factura pdf y xml, credencial de elector del aportante, verificación de factura, recibo de aportación de militantes especie, muestra, contrato	94	\$ 9,813.60	
2	Chalecos	94	8	3 Normal Diario	Recibo RM-COA-CF-02166	Credencial de elector del aportante, recibo de aportación de militantes especie, 2 muestras, contrato, 3 cotizaciones	15	\$ 7,023.00	
3	Gorras	204	7	3 Normal Diario	Recibo RM-COA-CF-02162	Credencial de elector del aportante, recibo de aportación de militantes especie, muestra, contrato, 3 cotizaciones	50	\$ 4,640.00	
									


**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/161/2018**

N.	Concepto Denunciado	Cantidad Denunciada	Póliza	Periodo	Factura	Documentación Soporte	Unidades Reportadas	Costo	Muestra
4	Lonas	74	5	3 Normal Diario	Recibo RM-COA-CF-02113	Credencial de elector del aportante, recibo de aportación de militantes especie, muestra, contrato, 3 cotizaciones	400	\$ 17,544.00	
			6	3 Normal Diario	Recibo RM-COA-CF-02114	Credencial de elector del aportante, recibo de aportación de militantes especie, muestra, contrato, 3 cotizaciones	150	\$ 8,702.00	
			15	3 Normal Diario	Recibo RM-COA-CF-02160	Factura pdf y xml, credencial de elector del aportante, verificación de factura, recibo de aportación de militantes especie, muestra, contrato	1	\$ 1,450.00	
5	Lona tipo pendón	4	14	3 Normal Diario	Recibo RM-COA-CF-02155	Factura pdf y xml, credencial de elector del aportante, verificación de factura, recibo de aportación de militantes especie, muestra, contrato	3	\$ 1,218.00	
			11	3 Normal Diario	Recibo RM-COA-CF-02147	Factura pdf y xml, credencial de elector del aportante, verificación de factura, recibo de aportación de militantes especie, muestra, contrato	2	\$ 812.00	


**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/161/2018**

N.	Concepto Denunciado	Cantidad Denunciada	Póliza	Periodo	Factura	Documentación Soporte	Unidades Reportadas	Costo	Muestra
6	Publicidad móvil	1	4	3 Normal Diario	Recibo RM-COA-CF-02109	Credencial de elector del aportante, recibo de aportación de militantes especie, muestra, contrato, 3 cotizaciones	Servicio de Perifoneo para uso durante periodo de campaña en beneficio de dtto 5 Baja California	\$ 10,908.13	
7	Volantes	19050	9	3 Normal Diario	Recibo RM-COA-CF-02170	Credencial de elector del aportante, recibo de aportación de militantes especie, muestra, contrato, 3 cotizaciones	1000	\$ 940.00	
8	Edición de videos	3	10	3 Normal Diario	Recibo RS-COA-CF-03171	Recibo de aportación de militantes especie, muestra, contrato, 3 cotizaciones	6	\$ 6,786.00	


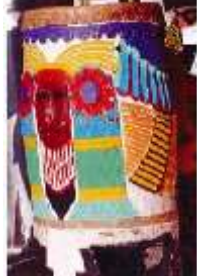

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/161/2018**

N.	Concepto Denunciado	Cantidad Denunciada	Póliza	Periodo	Factura	Documentación Soporte	Unidades Reportadas	Costo	Muestra
			17	3 Normal Diario	Recibo RM-COA-CF-02031	Credencial de elector del aportante, recibo de aportación de militantes especie, 7 muestras, contrato, 3 cotizaciones	Publicidad en Facebook	\$ 11,539.47	





b) Gastos registrados en la contabilidad del C. Jaime Bonilla Valdez, candidato a Senador por el estado de Baja California por la Coalición “Juntos Haremos Historia”.

N.	Concepto Denunciado	Cantidad Denunciada	Póliza	Periodo	Factura	Documentación Soporte	Unidades Reportadas	Costo	Muestra
1	Audio/Sonido	3	72	3 Normal Diario	Recibo RM-COA-CF-02133	Credencial de elector del aportante, verificación de factura, factura pdf, recibo de aportación de militantes especie, muestra, contrato	2 micrófonos	\$ 2,900.00	




**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/161/2018**

N.	Concepto Denunciado	Cantidad Denunciada	Póliza	Periodo	Factura	Documentación Soporte	Unidades Reportadas	Costo	Muestra
			80	3 Normal Diario	Recibo RM-COA-CF-02048	Credencial de elector del aportante, verificación de factura, factura pdf y xml, recibo de aportación de militantes especie, muestra, contrato	1 Bocina	\$ 4,060.00	
2	Batucada	1	75	3 Normal Diario	Recibo RM-COA-CF-02110	Credencial de elector del aportante, recibo de aportación de militantes especie, muestra, contrato, 3 cotizaciones	1 Bombo artesanal para batucada	\$ 1,400.00	
3	Camisas	48	31	3 Normal Diario	Recibo RS-COA-CF-02773	Credencial de elector del aportante, recibo de aportación de militantes especie, muestra, contrato, 3 cotizaciones	15	\$ 12,180.00	


**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/161/2018**

N.	Concepto Denunciado	Cantidad Denunciada	Póliza	Periodo	Factura	Documentación Soporte	Unidades Reportadas	Costo	Muestra
			43	3 Normal Diario	Recibo RS-COA-CF02627	Credencial de elector del aportante, recibo de aportación de militantes especie, muestra, contrato, 3 cotizaciones	20	\$ 4,872.00	
4	Carpa	2	79	3 Normal Diario	Recibo RM-COA-CF-02054	Credencial de elector del aportante, verificación de factura, recibo de aportación de militantes especie, 2 muestras, contrato	1	\$ 2,088.00	
5	Mesas	8	82	3 Normal Diario	Recibo RM-COA-CF-01851	Credencial de elector del aportante, recibo de aportación de militantes especie, muestra, contrato, 3 cotizaciones	2	\$ 2,119.32	
6	Microperforado	1	39	3 Normal Diario	Recibo RS-COA-CF02583	Credencial de elector del aportante, recibo de aportación de militantes especie, muestra, contrato, 3 cotizaciones	500	\$ 7,655.40	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/161/2018**

N.	Concepto Denunciado	Cantidad Denunciada	Póliza	Periodo	Factura	Documentación Soporte	Unidades Reportadas	Costo	Muestra
7	Playeras	40	37	3 Normal Diario	Recibo RM-COA-CF-01844	Credencial de elector del aportante, recibo de aportación de militantes especie, muestra, contrato, 3 cotizaciones, póliza Concentradora	1,500	\$ 26,100.00	
8	Periódicos	20080	27	3 Normal Diario	Recibo RM-COA-CF-01898	Credencial de elector del aportante, recibo de aportación de militantes especie, muestra, contrato, 3 cotizaciones	20,000	\$ 23,199.70	
			28	3 Normal Diario	Recibo RM-COA-CF-01910	Credencial de elector del aportante, recibo de aportación de militantes especie, muestra, contrato, 3 cotizaciones	20,000	\$ 23,199.70	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/161/2018**

N.	Concepto Denunciado	Cantidad Denunciada	Póliza	Periodo	Factura	Documentación Soporte	Unidades Reportadas	Costo	Muestra
9	Sillas	108	78	3 Normal Diario	Recibo RM- COA-CF- 02055	Credencial de elector del aportante, factura pdf y xml, recibo de aportación de militantes especie, 2 muestras, contrato	90	\$ 13,572.00	

Del análisis a los gastos reportados, si bien en algunos casos la cantidad de objetos reportados es menor a la señalada por el denunciado, cabe señalar que como se mencionó anteriormente no existen elementos objetivos que permitan establecer el número cierto de conceptos realmente utilizados al no tener certeza sobre el número real de eventos en los que estos fueron utilizados; así mismo, es de señalar que como se refirió anteriormente existieron eventos en los que se contó con la participación del candidato a Senador por el estado de Baja California por la coalición de mérito, quien en su contabilidad tiene registrados mismos conceptos y muestras en varios casos (gorras, banderas, lonas, etc.).

También debe señalarse que en muchos casos los conceptos que se aprecian son genéricos de la coalición y no se identifican referencias que generen beneficio a algún candidato específico (sin embargo, la citada propaganda fue localizada de la siguiente forma: gorras reportadas en la póliza 7; banderas reportadas en la póliza 18; camisas reportadas en las pólizas 31 y 43; y playeras reportadas en la póliza 37, todas del periodo 3, de la contabilidad del candidato a Senador). De la misma forma, en el caso de volantes y periódicos, de las fotografías aportadas no es posible identificar el contenido de los mismos y en consecuencia identificar la o las posibles campañas beneficiadas.

Debe precisarse que el reporte de gastos contempla tanto los gastos derivados de eventos con la participación del candidato suplente, el C. Luis Javier Algorri Franco, como el gasto de edición de videos y eventual publicidad en la red social Facebook.

Cabe señalar que la información proporcionada por Facebook, así como las documentales aportadas por el C. Luis Javier Algorri Franco, constituyen pruebas documentales privadas y técnicas, que en términos de los artículos 16, numeral 2; y 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que en concordancia con el artículo 21, numeral 3 del citado reglamento, se les otorga un valor indiciario simple, sin embargo al ser administradas con la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, así como la razón y constancia levantada por la Unidad Técnica de Fiscalización, adquieren valor probatorio pleno, con base en las cuales este Consejo General concluye que los gastos denunciados se encuentran reportados en el Sistema Integral de Fiscalización.

Visto lo anterior, esta autoridad cuenta con elementos de certeza suficientes para acreditar que los sujetos incoados reportaron a la autoridad electoral en el marco de la revisión de los informes de campaña los conceptos antes señalados por lo que al formar parte integral de la revisión los conceptos en cita, de actualizarse alguna infracción relacionada con la documentación presentada en el Sistema Integral de Fiscalización o la temporalidad de dicho reporte, las mismas se determinarían, de ser el caso, en el Dictamen y Resolución correspondiente.

Por lo anterior, este Consejo General considera que el quejoso no acreditó los límites de sus afirmaciones por cuanto hace a los conceptos señalados en este rubro, para la campaña del C. Mario Ismael Moreno Gil, candidato a Diputado Federal por el 05 Distrito Electoral Federal en Baja California por la coalición “Juntos Haremos Historia”, ya que los conceptos antes indicados se encuentran reportados en las contabilidades señaladas.

b) Conceptos de gastos denunciados NO encontrados en el Sistema Integral de Fiscalización

Respecto a este punto es necesario destacar que el quejoso denuncia la existencia de diversos conceptos de gasto y aporta como prueba fotografías con las que pretende acreditar los hechos denunciados, así como un ejercicio de contabilidad en el cual estima su costo total. De este modo, la autoridad fiscalizadora con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos de la coalición, así como del candidato incoado, recurrió a consultar el Sistema Integral de Fiscalización, no encontrando coincidencia alguna en ciertos casos.

En los eventos señalados con los números 4, 7, 27 y 34 del Anexo único, se advierte que el quejoso refiere el gasto por agua, de las imágenes y video correspondientes

presentadas como medios de prueba se advierten 11 botellas de agua en total sin ninguna característica de alusión a alguna candidatura ni elemento que pueda vincularse para asegurar que se trata de un gasto de campaña, que aunado a la cantidad de las mismas no acredita que correspondan a un gasto de campaña que debiera ser reportado en el Sistema Integral de Fiscalización, toda vez que no representan un tipo de posicionamiento al candidato.

Respecto de los conceptos de gasto consistentes en chamarra tela (3, mismas de las que no existe certeza que se trate de distintas, puesto que las porta el mismo sujeto), playeras tipo polo (2) y sombrero MORENA (1) en los eventos 3, 4, 7, 19, 21 y 35, del Anexo único, es necesario mencionar que en ninguno de ellos se puede advertir que promuevan la campaña del candidato denunciado, pues los objetos denunciados no contienen eslogan u otros elementos que permitan apreciar que corresponden a gastos de campaña que debieran ser reportados. Asimismo, no se advierten elementos que acrediten que los mismos fueron repartidos como utilitarios, por el contrario, se aprecia que son prendas de vestir de los portantes; aunado a que el quejoso es omiso en aportar circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitieran comprobar lo contrario.

En esa tesitura los elementos probatorios aportados por el quejoso consistentes en fotografías de los conceptos denunciados, tienen el carácter de pruebas técnicas, las cuales solo generan indicios de la existencia de lo que se advierte en ellas y son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, lo anterior de conformidad con la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, radicada bajo el número 4/2014. Misma que se transcribe a continuación:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Ello es así, en razón de que la naturaleza de las pruebas técnicas es de carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

De este modo, realizadas las diligencias necesarias, el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización acordó abrir la etapa de alegatos correspondiente, acuerdo que fue notificado a las partes involucradas, quienes presentaron los conducentes. De esta forma, el quejoso presentó alegatos en el sentido de que el candidato suplente, el C. Luis Javier Algorri Franco, y los partidos integrantes de la coalición “Juntos Haremos Historia” ofrecieron al electorado servicios jurídicos gratuitos, lo que implica otorgar un beneficio directo, inmediato y en especie prohibido por la ley, que puede constituir presión al electorado. Al respecto, conviene señalar que dicha conducta no fue parte de la *litis* del presente procedimiento, ya que del escrito inicial de queja como el alcance al mismo, no se denunció dicha conducta, ni mucho menos se aportaron elementos probatorios relacionados con esta; asimismo, en su escrito de alegatos tampoco aporta mayores elementos probatorios además de su dicho, aún con carácter indiciario, con el fin de que esta autoridad pudiera desplegar su facultad investigadora sobre la conducta referida.

Por lo anteriormente expuesto, este Consejo General considera que no se advierten elementos para acreditar la existencia de una conducta infractora por parte de los sujetos obligados, en materia de fiscalización de los partidos políticos, por lo que se concluye que no vulneraron lo previsto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, así como 96, numeral 1; y 127, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, por tanto, el presente procedimiento se debe declarar **infundado**.

No obstante lo anterior, es necesario señalar que las observaciones denunciadas relativas respecto de los conceptos analizados en el inciso a) del presente considerando, relativos al registro de operaciones en tiempo real, forman parte integral de la revisión del informe de ingresos y gastos de campaña respectivo, por lo que, de actualizarse alguna infracción relacionada con la documentación presentada en el Sistema Integral de Fiscalización, las mismas se determinarían, de ser el caso, en el Dictamen y Resolución correspondiente.

3. Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el

"recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de la **coalicción “Juntos Haremos Historia”**, integrada por los partidos **Encuentro Social, del Trabajo y Morena, así como del C. Mario Ismael Moreno Gil, candidato a Diputado Federal por el 05 Distrito Electoral Federal en Baja California**, en los términos del **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que, por su conducto, remita la presente Resolución a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, a efecto de que sea notificada al Instituto Estatal Electoral de Baja California, para que dicho organismo a su vez esté en posibilidad de notificar a los interesados, a la brevedad posible; por lo que se solicita al Organismo Público Local remita a este Instituto, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a las 24 horas siguientes después de haberla practicado.

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. Notifíquese la Resolución de mérito.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 6 de agosto de 2018, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra de la Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**